SCJ-SR-26-00301
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01398 (2024-R0278424)
Recurrente: Hospiten Dominicana, [redacted].
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico Inadmisible

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez y [redacted]; en fecha **2 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00338 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuesto por la sociedad comercial Hospiten Dominicana, [redacted]., organizada de conformidad con las leyes de España, representada por [redacted], quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 10 de junio de 2024 la parte recurrente, sociedad Hospiten Dominicana, [redacted]., por intermedio de su abogado depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. Acto núm. 380/2024, de fecha 12 de junio de 2024, de la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado el 14 de junio de 2025.

SCJ-SR-26-00301
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01398 (2024-R0278424)
Recurrente: Hospiten Dominicana, [redacted].
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2025, en la secretaría general la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 9 de abril de 2025 fue depositado el acto núm. 345/2025, de fecha 4 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa, constitución de abogado y acto de notificación de elección de domicilio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

E. Por su parte, la sociedad Hospiten Dominicana, [redacted]., en calidad de recurrente, depositó en fecha 16 de abril de 2025, a través de su abogado apoderado, un escrito ampliatorio en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual formula réplica a los medios de defensa incidental, de inadmisión e improcedencia planteados por la parte recurrida, que serán abordados más adelante.
F. En el expediente existe la constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

SCJ-SR-26-00301
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01398 (2024-R0278424)
Recurrente: Hospiten Dominicana, [redacted].
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo

G. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la sociedad comercial Hospiten Dominicana, [redacted]., cuya parte recurrida es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas

SCJ-SR-26-00301
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01398 (2024-R0278424)
Recurrente: Hospiten Dominicana, [redacted].
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo

Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Mediante la resolución núm. GFEMC- núm. 720075 A/B, de fecha 12 de enero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Hospiten Dominicana, [redacted]., los ajustes practicados a las declaraciones juradas de gastos de interés no admitidos, gastos no admitidos por diferencia cambiaria y del impuesto sobre la renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2014.

b. Inconforme con esto, Hospiten Dominicana, [redacted]., interpuso un recurso de reconsideración, que fue rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 24 de agosto de 2018, posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00487, de fecha 15 de octubre de 2021, que acogió el referido recurso.

c. No conforme con esto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recurrió en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0948, de fecha 30 de septiembre de 2022, la cual casó la sentencia recurrida porque el tribunal de fondo incurrió en una violación al debido proceso y al derecho de defensa, al no verificar ni dejar constancia suficiente de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue debidamente notificada del escrito de réplica presentado por la parte contraria. Aunque los jueces afirmaron haber remitido dicho escrito por correo electrónico, no indicaron el mecanismo que les permitió constatar su recepción efectiva, omitiendo así su deber de garantizar que la DGII tuviera conocimiento oportuno de la actuación procesal para ejercer su derecho de contradicción.

d. Como tribunal de envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00874, de fecha 20 de diciembre de 2022, que acogió el recurso contencioso tributario y revocó la Resolución de núm. RR-[redacted] de fecha 18 de julio del 2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

e. Contra la sentencia anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso su recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0751 de fecha 30 de junio

de 2023, la cual casó con envío porque los jueces del fondo omitieron valorar una solicitud formal de desistimiento del recurso contencioso tributario, depositada por Hospiten Dominicana, [redacted]., lo cual constituye un vicio procesal relevante. El tribunal de envío tras una primera casación estaba obligada a examinar todos los argumentos y actuaciones procesales, incluida la indicada solicitud de desistimiento que pretendía dejar sin efecto el conocimiento del fondo del recurso.

f. Actuando como tribunal de reenvío, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00338 de fecha 19 de abril de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de inadmisibilidad sobre fijación de audiencia realizada por la parte recurrente, HOSPITEN DOMINICANA, [redacted]., por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO**: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de instancia presentada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad HOSPITEN DOMINICANA, [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de julio de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los*

> *motivos expuestos anteriormente.* ***CUARTO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Tributario, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.* ***QUINTO****: Declara el proceso libre de costas.* ***SEXTO****: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la entidad HOSPITEN DOMINICANA, [redacted]., y a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***SÉPTIMO****: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos y de la glosa procesal.* ***Segundo medio:*** *Fallo infra petita y extra petita.* ***Tercer medio:*** *Falta de base legal.* ***Cuarto medio:*** *Contradicción de motivos.* ***Quinto medio****: Violación de su precedente por parte de la corte A-qua.* (Sic)

Medios de inadmisión

6. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita en su memorial de defensa declarar inadmisible el presente recurso por dos situaciones: **Primero:** Transgresión al plazo de interposición del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

Segundo: Ausencia interés casacional considerando sexto y el artículo 10 de la ley 2-23.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Inadmisibilidad por violación al plazo del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrida plantea, en esencia, que la recurrente ha incurrido en una transgresión del plazo de interposición establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, que establece un límite de 20 días hábiles para recurrir en casación, contados a partir de la notificación de la sentencia. No obstante, en el presente caso no consta una fecha cierta ni verificable de notificación válida, ya que la copia certificada de la sentencia fue retirada por el abogado vía secretaría sin dejar constancia de recepción, lo que imposibilita comprobar con certeza el cómputo del plazo. Agrega que en caso de que se considere válida la notificación, la recurrente no puede beneficiarse de una extensión por razón de distancia, dado que eligió domicilio en Santo Domingo, sede del tribunal, conforme con lo registrado en el expediente. Por tanto, el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, generando indefensión a la Administración Tributaria.

9. En su escrito ampliatorio, la parte recurrente sostiene que el recurso de casación fue presentado de forma oportuna dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23. En primer lugar, la sentencia impugnada no fue formalmente notificada a la parte recurrente, por lo que el plazo para recurrir nunca comenzó a correr; y, en segundo lugar, aun si se considera que la sentencia fue recibida por el abogado apoderado el 6 de mayo de 2024, el recurso fue interpuesto el 10 de junio siguiente, dentro de los 27 días hábiles y francos que resultan del plazo ordinario de 20 días aumentado en razón de la distancia (199 km entre Verón y Santo Domingo), conforme con el artículo 1033 del Código Procesal Civil. Además, la elección de domicilio procesal en Santo Domingo fue posterior a ese cómputo y no afecta la validez del cómputo por distancia. En consecuencia, no puede alegarse inadmisibilidad por extemporaneidad, menos aún por parte de la DGII, quien no notificó la sentencia ni cumplió con sus propios plazos procesales, siendo la única parte que ha incurrido en demoras injustificadas.

10. En ese ámbito, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I

del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. Que la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 42, establece que: "Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…".

12. Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación advierten que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra la copia certificada de la sentencia impugnada, la cual en su primera página se indica lo siguiente: *En cumplimiento a las disposiciones del artículo 172 del Código Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Tributaria, se ha procedido a entregar una copia certificada de la sentencia a las partes, por lo que se considera notificada.* ***Fecha: 06/05/2024***[1] *Sala: Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo Expediente núm.: 0030-2018-ETSA-01398 Sentencia núm.: 0030-1643-2024-SSEN-00338 Solicitud núm.: 2023-R0406414 Fecha de la Sentencia: 19/04/2024 RECURRENTE: HOSPITEN DOMINICANA, [redacted]. RECURRIDO: DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)*

[1] Resaltado nuestro.

SCJ-SR-26-00301
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01398 (2024-R0278424)
Recurrente: Hospiten Dominicana, [redacted].
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo

Parte Notificada del Proceso: HOSPITEN DOMINICANA, [redacted]. Recibe: LICDO. [redacted], CED. [redacted] Firma y Fecha: _____ Yo, [redacted], del Tribunal Superior Administrativo, Certifico y Doy Fe, que he notificado y entregado a la persona más arriba señalada, una copia certificada de la Sentencia mencionada precedentemente, haciendo constar que en cumplimiento a las disposiciones de artículo 172 del Código Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Tributaria, disponen un plazo de quince (15) días para recurrir en Revisión por ante el tribunal y de veinte (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 14 de la Ley 2-2023, sobre Procedimientos de Casación, contados a partir de la presente notificación.

13. Dicho documento se encuentra debidamente firmado por la secretaria actuante, tanto mediante firma manuscrita como digital. No obstante, no consta en el mismo la firma del Lcdo. [redacted], quien figura como el abogado notificado en representación de la entidad Hospiten Dominicana, [redacted]. Sin embargo, en la página 2 del propio recurso de casación interpuesto por dicha parte, se reconoce expresamente que la sentencia fue notificada al referido abogado, al expresar: *I.- ADMISIBILIDADDEL RECURSO… La Sentencia No. 0030-1643-2024-SSEN-00338, objeto del recurso que nos ocupa, fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de abril de 2024, y fue notificada al abogado de la recurrente en fecha 6 de mayo del 2024, fecha en la cual empezó a discurrir el plazo de veinte*

SCJ-SR-26-00301
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01398 (2024-R0278424)
Recurrente: Hospiten Dominicana, [redacted].
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo

(20) días hábiles previsto por el Articulo 14 de la Ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación, aumentado en razón de la distancia y de los días feriados.

14. Sobre la notificación a los abogados, estas Salas Reunidas consideran menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[2].

15. En el presente caso, debe resaltarse que el Lcdo. [redacted] ha fungido como abogado de la parte hoy recurrente, Hospiten Dominicana, [redacted]., durante todas las etapas del proceso, incluyendo la actual instancia de casación.

16. En virtud de lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue efectivamente puesta en conocimiento de la parte recurrente mediante el acto secretarial de fecha 6 de mayo de 2024, cuya validez fue expresamente reconocida por su abogado constituido, el Lcdo. [redacted], quien ha representado a Hospiten Dominicana, [redacted]., a lo largo de todo el proceso. Esta manifestación expresa disipa cualquier cuestionamiento sobre la validez o eficacia de la notificación, habilitando así las vías recursivas

[2] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0217/14, 17 de septiembre 2014; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1090, de 29 abril de 2025, [redacted]. Inédito.

disponibles para su impugnación. En consecuencia, corresponde realizar el cómputo del plazo legal conforme con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, a fin de verificar si el presente recurso de casación fue interpuesto dentro del término establecido por la normativa aplicable.

17. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*[3]; en adición nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida, en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23.

18. En cuanto al aumento del plazo por razón de la distancia, previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, ha sido criterio reiterado que dicho beneficio no resulta aplicable cuando la parte ha realizado una elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del proceso en la ciudad de Santo Domingo, aun en los casos en que —tratándose de una persona moral— su domicilio social se encuentre ubicado en otra localidad[4]. Así las cosas, en el presente caso no resulta procedente aplicar un aumento del plazo debido a la distancia conforme a lo previsto por el artículo 67 de la Ley núm. 2-23, toda vez que la propia parte recurrente, Hospiten Dominicana, [redacted]., hizo elección expresa de domicilio en la

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1090, 29 de abril de 2025, [redacted]. Inédito.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 407, 30 de mayo de 2018, [redacted]. 1290.

ciudad de Santo Domingo, específicamente en el despacho profesional de su abogado apoderado, Lcdo. [redacted]. Esta circunstancia consta de manera inequívoca en su propio recurso contencioso tributario depositado en fecha 24 de agosto de 2018, y el posterior escrito de escrito ampliatorio y de contrarréplica, donde declara que dicho domicilio es elegido para todos los fines y consecuencias del proceso. Así, al haber sido la sentencia impugnada notificada al abogado cuyo domicilio fue electo, carece de fundamento la alegación de que deba computarse un plazo adicional por razón de la distancia entre el domicilio social de la empresa y la sede del tribunal.

19. Así las cosas, al ser notificada la decisión ahora impugnada en fecha 6 de mayo 2024, en el ámbito del Distrito Nacional, el plazo computado de 20 días hábiles (excluyendo el *dies a quo* y el *dies ad quem,* los fines de semana, y el feriado del 30 de mayo de 2024 de Corpus Christi) vencía el miércoles 5 de junio de 2024, por lo que al haber sido interpuesto el recurso en fecha 10 de junio de 2024, es evidente que el plazo se encontraba vencido.

20. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, resultando innecesario examinar los demás incidentes y medios que

sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hospiten Dominicana, [redacted]., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00338 de fecha 19 de abril de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

SCJ-SR-26-00301
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01398 (2024-R0278424)
Recurrente: Hospiten Dominicana, [redacted].
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.